

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1550

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de diciembre de 2019

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Eric Humberto Sugasti Jiménez, actuando en nombre y representación de **Eric Humberto Sugasti Ayala**, solicita se declare nulo, por ilegal, el Decreto 094-2019 de 11 de enero de 2019, emitido por el **Municipio de Arraiján**, su acto modificatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de demanda.
Se alega sustracción
de materia.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda que da origen al caso que nos ocupa, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El recurrente manifiesta que el acto objeto de reparo, es nulo, por ilegal, puesto que infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34, 36, 73, 155 y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales hacen referencia a los principios que deben informar el procedimiento administrativo en general; a que ningún acto podrá emitirse con infracción de alguna norma jurídica; al trámite a seguir en el caso que una norma sea advertida de ilegal; a la necesidad de motivar los actos administrativos; y a la definición de este último (Cfr. fojas. 4 - 6 del expediente judicial);

B. El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre 2013, ya derogado, pero vigente al momento de la desvinculación, el cual establecía que los servidores públicos al servicio del Estado, nombrados en forma permanente o eventual, con dos años de servicio continuo o más, gozarán de estabilidad (Cfr. fojas 11 - 14 del expediente judicial); y

C. El artículo 165 del Decreto Alcaldicio 015-2016 de 19 de diciembre de 2016, a través del cual se establece que cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución, el servidor público se reincorporará a su cargo o a otro análogo y recibirá las remuneraciones dejadas de percibir, cuando existan las condiciones presupuestarias vigentes (Cfr. foja 7 – 8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Mediante el Decreto 094-2019 de 11 de enero de 2019, objeto de reparo, se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“**PRIMERO:** Destitúyase a la siguiente persona tal como se detalla a continuación

ERIC H. SUGASTI A. INSPECTOR FISCAL I” (Cfr. 38 del expediente judicial).

La decisión adoptada encontró su fundamento en el artículo 243 (numeral 3) de la Constitución de la República, el cual es del tenor siguiente:

“**Artículo 243.** Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

...

3. Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.”

No conforme con la decisión adoptada, el hoy actor presentó un recurso de reconsideración contra el referido Decreto, al cual se le dio respuesta mediante la Resolución 071-2019 de 22 de enero de 2019, notificada el 20 de febrero de 2019, la cual dispuso confirmar el Decreto 094-2019 de 11 de enero de 2019 (Cfr. fojas 39 – 42 del expediente judicial).

Así las cosas, el 17 de abril del año en curso, el hoy actor presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de los actos arriba indicados, sustentado su accionar, entre otras cosas, en lo siguiente:

“El acto administrativo impugnado solo consta de parte resolutive, por lo que consideramos, que el Decreto 094-2019 del 11 de enero de 2019, es violatorio al numeral 1 del artículo 201 citado, toda vez, que carece de elementos esenciales contemplados por la Ley (forma), como lo son **LA CAUSA Y LA MOTIVACIÓN.**” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En razón de la acción interpuesta, la entidad demandada, en tiempo oportuno, emitió su informe de conducta, en donde estableció lo siguiente:

“También queremos informarle al señor Magistrado Sustanciador que el señor Eric Sugasti, con cédula de identidad personal 8-226-544, fue nombrado en esta institución Municipal como asistente, mediante la Partida 5.69.0.2.000.10.001 con un salario de B/.1,000.00 mensuales, el día 24 de junio de 2019, y **se mantiene laborando desde esa fecha en esta Municipalidad.**” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Lo indicado por la entidad demandada, cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa; puesto que el actor, no solo fue nombrado nuevamente en el Municipio de Arraiján; sino que además, esta nueva contratación, se realizó con un salario mayor al que tenía al momento en que se emitió el acto objeto de reparo.

Tomando en consideración lo anterior, observamos que en el caso que nos ocupa, se ha configurado el fenómeno jurídico denominado doctrinalmente como “sustracción de materia” u “obsolescencia procesal”, al que se refieren los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en los siguientes términos:

“Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia,

hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. **La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia.** Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (Lo destacado es nuestro).

En mismo orden de ideas, la Sala Tercera, mediante la Sentencia de 5 de febrero de 2015, indicó lo siguiente:

“ ...

Estas circunstancias específicas nos llevan a concluir que ante estos hechos, se ha producido el fenómeno jurídico conocido o denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, debido a que ha desaparecido el objeto que motivó la presentación de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, hoy ensayada.

...

Básicamente la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos hechos o normas, que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

Quizás el ejemplo más sencillo para ilustrar la sustracción de materia, es cuando se recurre a una acción de tutela para conseguir que una autoridad administrativa de respuesta efectiva a un derecho de petición, y una vez interpuesta la acción de tutela, pero antes de que el juez decida, la autoridad administrativa da respuesta cabal y satisfactoria al derecho de petición.

Ahora bien, surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Quien sustancia, es de la opinión que lo plasmado en los párrafos que preceden, **tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia**, por lo que, **dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia**, toda vez que se infiere que al ordenar la

revocatoria del ut supra citado Decreto Ejecutivo de Personal No.37, desaparecer el objeto de la demanda ensayada por el activista.

Este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido *el objeto procesal* que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad.


...” (La negrilla es nuestra).

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que se ha producido **SUSTRACCION DE MATERIA** dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el Licenciado **Eric Humberto Sugasti**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 094-2019 de 11 de enero de 2019, emitido por el **Municipio de Arraiján**.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 251-19